

#### **JUICIOS ELECTORALES**

**EXPEDIENTES:** ST-JE-43/2021 y ST-JE-44/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: AUDITOR SUPERIOR DE MICHOACÁN Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE**: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ**: PAOLA CASSANDRA VERAZAS RICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios Electorales al rubro citados, promovidos por Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, en su carácter de Auditor Superior de Michoacán, así como por el Presidente Municipal José Manuel Caballero Estrada, Tesorero Municipal David Querea Nava y el Oficial Mayor Municipal Juan Manuel Vidales López, todos del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el expediente TEEM-JDC-040/2021, en la que, entre otras cuestiones ordenó la entrega de la información solicitada por el Regidor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán y sancionar a los citados servidores públicos municipales.

#### RESULTANDOS

- I. Antecedentes. De lo manifestado por la parte actora en sus demandas, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Solicitudes de información. El ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, en diversas fechas, presentó al Presidente, Tesorero, Oficial

Mayor y al Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, todos de dicho Ayuntamiento, así como al Auditor Superior de Michoacán, distintos oficios a fin de solicitar información necesaria para el debido desempeño del cargo que ostenta.

2. Juicio ciudadano local. Ante la falta de respuesta a las peticiones mencionadas y la omisión de otorgar la información completa, el diez de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández promovió, ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, su demanda de juicio ciudadano.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **TEEM-JDC-040/2021**.

3. Sentencia del Tribunal local. El dieciséis de abril del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó la sentencia respectiva en el citado expediente, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó al Auditor Superior de Michoacán entregar la información solicitada por el actor y, por otra parte, se impuso una multa al Presidente Municipal, al Tesorero Municipal y al Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.

La sentencia les fue notificada a las partes el diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

- II. Juicios electorales. Inconformes con la determinación anterior, el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por una parte, el ciudadano Miguel Ángel Aguirre Abellaneda, en su calidad de Auditor Superior de Michoacán y, por la otra parte, los ciudadanos José Manuel Caballero Estrada, David Querea Nava y Juan Manuel Vidales López, en su carácter de Presidente, Tesorero y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, promovieron, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, sus demandas de Juicio Electoral, respectivamente.
- III. Recepción de constancias, integración de los expedientes y turno a la Ponencia. Los días veintinueve y treinta de abril del presente año, se recibieron, en este órgano jurisdiccional, las constancias

# TRIBUNAL ELECTORAL del Pader Judicial de la Federación

# ST-JE-43/2021 Y ACUMULADO

relacionadas con los medios de impugnación precisados en el rubro; en consecuencia, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **ST-JE-43/2021** y **ST-JE-44/2021**, así como el turno a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **IV. Radicación y admisión.** Los días cinco y seis de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor radicó, en la Ponencia a su cargo, los Juicios Electorales y admitió a trámite las demandas, respectivamente.
- V. Cierres de instrucción. El Magistrado Instructor, al advertir que no existía diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.
- VI. Engrose. En sesión pública celebrada el veintisiete de mayo del año en curso, el proyecto propuesto por el Magistrado Ponente fue rechazado por la mayoría de los integrantes del Pleno de Sala Regional Toluca, correspondiendo a la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez el engrose respectivo.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, competencia para conocer y resolver los presente medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 3°, párrafo 1, inciso a); 4°, y 6°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS **GENERALES** PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en el

Acuerdo General 2/2017,<sup>1</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de dos medios de impugnación promovidos por diversos ciudadanos, uno de ellos, en su carácter de Auditor Superior de Michoacán y, los otros, en su calidad de Presidente Municipal, Tesorero Municipal y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de Acuerdo Segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose mediante videoconferencias, hasta en tanto el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes Juicios Electorales de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los Juicios Electorales al rubro citados, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable y del acto impugnado, esto es, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-040/2021, de ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en

4

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.

# TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

# ST-JE-43/2021 Y ACUMULADO

los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, así como acumular el Juicio Electoral ST-JE-44/2021 al diverso ST-JE-43/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del Juicio Electoral acumulado.

**CUARTO. Procedencia.** Los medios de impugnación satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°, y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se expone a continuación.

- a) Forma. Los medios de impugnación se promovieron por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la determinación controvertida y los preceptos, supuestamente, violados, y se hacen constar las firmas autógrafas de quienes actúan.
- b) Oportunidad. Las demandas se promovieron oportunamente, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el dieciséis de abril de este año y, de acuerdo con las constancias de notificación que obran en autos,² la parte actora tuvo conocimiento el diecinueve de abril, por tanto si el medio de impugnación fue presentado el veintitrés de abril siguiente, es evidente que ello sucedió dentro del plazo de cuatro días, de conformidad con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Fojas 283 a 288 del cuaderno accesorio 1.

c) Legitimación e interés jurídico. Se actualiza este requisito porque aun cuando los actores fueron responsables en la instancia jurisdiccional que antecede y, por regla general, no se encuentran legitimados para promover algún medio de impugnación ante los órganos jurisdiccionales federales, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior, de rubro. "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL", dicha regla tiene excepciones.

Una de las excepciones se actualiza cuando la determinación afecta el ámbito individual de los promoventes, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL."4

Asimismo, otra de las excepciones se genera cuando, quien fungió como autoridad responsable, alega que la autoridad que conoció y resolvió la controversia primigenia carece de competencia para ello.<sup>5</sup> Lo cual resulta acorde con la finalidad de salvaguardar las atribuciones que le otorga la legislación para el ejercicio de sus funciones.

Además, al cuestionar la competencia, no se pugna por la subsistencia del acto u omisión de la persona moral oficial, sino que las autoridades responsables se encaminan a evidenciar cuestiones que afectan el debido proceso.

Tal criterio ha sido retomado por esta Sala Regional al resolver los Juicios Electorales ST-JE-1/2017, ST-JE-7/2017 y ST-JE-9/2017, basada en diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 426-427.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Tal y como lo estableció la Sala Superior al resolver la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en la que señaló, expresamente, lo siguiente: "... Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial..."



En ese sentido, en el caso del Juicio Electoral ST-JE-43/2021, el accionante cuenta con legitimación activa para promover el medio de impugnación debido a que sus agravios están encaminados a cuestionar la competencia del Tribunal Electoral local para ordenarle que emitiera diversa información en favor del accionante en la instancia primigenia puesto que, desde su perspectiva, la sentencia impugnada transgrede la autonomía de la Auditoría Superior de Michoacán e invade el ámbito de competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de ahí que esta Sala Regional considere que se cumple con la excepción mencionada.

Por otra parte, en el caso del juicio electoral ST-JE-44/2021, el Presidente, el Tesorero y el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, cuentan con legitimación para combatir la sentencia dictada en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-040/2021, en la cual se hizo efectivo el apercibimiento de multarlos por no cumplir con lo ordenado en la diversa sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-047/2020, por lo que dicha situación trasciende en el ámbito individual de los accionantes al haber sido acreedores a una sanción económica, por lo que su impugnación parte de una supuesta vulneración a sus derechos y de la afectación a su patrimonio.

De ahí que se advierta que se actualiza la excepción a que se ha hecho referencia en líneas precedentes, ya que lo decidido por la responsable en la instancia local trasciende en el ámbito jurídico de la parte actora, esto es, tal impugnación parte de una supuesta vulneración a sus derechos en su carácter personal, por lo cual se considera procedente la demanda.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la legislación electoral en el Estado de Michoacán, en contra de la sentencia impugnada no existe alguna instancia que deba ser agotada previamente al Juicio Electoral.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no existir motivo alguno que actualice su improcedencia o sobreseimiento, tal y como fue analizado, procede realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.

# QUINTO. Síntesis de los agravios y metodología de estudio.

# • ST-JE-43/2021 (Auditor Superior de Michoacán)

El accionante hace valer un único agravio en el que sostiene que el Tribunal Electoral responsable transgredió el principio de legalidad al invadir el ámbito de competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como la autonomía de la propia Auditoría Superior de Michoacán como órgano técnico dependiente del Congreso del Estado de Michoacán.

Sostiene lo anterior, fundamentalmente, a partir de los argumentos siguientes:

- a) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se excedió en el ejercicio de sus atribuciones, puesto que no determinó su competencia y ordenó al Auditor Superior de dicha entidad federativa emitir una respuesta y entregar la información solicitada por el accionante primigenio dentro del plazo de diez días hábiles;
- **b)** La autoridad responsable, indebidamente, tomó como un **elemento fundamental** para determinar su competencia material, dentro del juicio ciudadano, la violación al derecho del solicitante en su vertiente de acceso a la información en el debido desarrollo de su actividad como Regidor y de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo;
- c) Señala que, aun cuando el Regidor de Paracho, Michoacán, manifestó una vulneración a su derecho político-electoral vinculado a su derecho de acceso a la información, la información solicitada por éste guarda relación con las recomendaciones realizadas por la Auditoría Superior de Michoacán a otros municipios, así como las realizadas a su municipio respecto a la fiscalización del mismo, lo cual, desde su perspectiva, evidencia un exceso en el ejercicio de las funciones del Tribunal Electoral local, pues considera que se extralimitó al ordenar la entrega de información que se encuentra clasificada como **reservada** por dicha Auditoría:



- d) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al momento de suplir la deficiencia de la queja, fue omiso en analizar de qué manera la falta de esa información se relacionaba con un impedimento directo en el ejercicio o desempeño del cargo del ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández pues, si bien, trató de justificar su solicitud en que esa información serviría para el proceso de análisis de información que se encuentra realizando la Comisión de Planeación, Programación y Normatividad que preside, lo cierto es que la misma se refiere a "Salud y prevención de Adicciones", lo que de ningún modo se relaciona con lo solicitado por el referido ciudadano a esa autoridad, y
- e) El ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández contaba con los medios a través de los cuales podía solicitar la información a que hacía referencia en sus oficios PPN/074/2020 y PPN/075/2020, es decir, a través del procedimiento de acceso a la información pública, previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, sin que éste haya sido agotado por el mencionado ciudadano.

# • ST-JE-44/2021 (Presidente, Tesorero y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán)

Los accionantes refieren que la sentencia impugnada transgrede los principios de legalidad y acceso a una tutela judicial efectiva, porque la responsable no fundó ni motivó, debidamente, su determinación.

Al respecto, la parte promovente refiere lo siguiente:

- **a)** La sentencia impugnada les impone una carga a título personal, esto es, una multa económica, lo que, consideran afecta su esfera individual y, de confirmarse la sanción, ello implicaría un daño a su patrimonio individual.
- **b)** La autoridad responsable determinó la existencia de "obstaculización del adecuado ejercicio del cargo" del actor primigenio, al considerar que se llevaron a cabo actos sistemáticos (demora injustificada en la entrega de la información), tendentes a impedir que el cargo del Regidor sea efectivamente asumido; no obstante, consideran que el

Tribunal Electoral local actuó con parcialidad, debido a que no vinculó, con algún medio de prueba, que los accionantes llevaran a cabo actos sistemáticos tendentes a impedir el cargo del Regidor Yasir Elí Moreno Hernández.

- c) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán faltó a su deber de fundar y motivar su determinación al considerar que los accionantes, en especial, el Tesorero Municipal, de forma injustificada, dejaron de dar respuesta, en un término breve, a las solicitudes del actor primigenio, y omitió valorar las documentales que se exhibieron, tales como las constancias médicas que acreditaron que el Tesorero Municipal se enfermó de COVID-19 y, por tanto, él y su equipo de trabajo se vieron en la necesidad de aislarse.
- d) Además, resulta ilegal e inconstitucional la determinación del Tribunal Electoral local, consistente en la vista que ordenó dar al Contralor Municipal de Paracho, Michoacán, ya que no señala para qué efectos se ordenó tal vista, aunado a que consideran que la responsable no cuenta con facultades legales para ordenar dar dicha vista, lo que, desde su perspectiva, se traduce en un acto ilegal y arbitrario;
- e) Por otra parte el Tribunal responsable, apartándose de la observancia de la Ley y de la Constitución, determinó imponer una multa económica a los actores, basada en un apercibimiento que se les hizo en un juicio ciudadano diverso (TEEM-JDC-047/2020), cuya sentencia se dictó el once de noviembre de dos mil veinte, lo cual, señalan, resulta totalmente arbitrario, pues lo impugnado en el juicio ciudadano TEEM-JDC-040/2021 no es un incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-047/2020, además de que en éste último juicio ciudadano ya se emitió el Acuerdo de Cumplimiento de Sentencia.
- f) Refieren que la responsable violenta el principio de legalidad, debido a que no respetó las reglas esenciales del procedimiento, toda vez que la multa impuesta se basa en un apercibimiento realizado en la resolución de un juicio ciudadano que ya fue declarada cumplida, por lo que consideran que la multa impuesta va en contra de la esencia de las



medidas de apremio porque el apercibimiento no pudo seguir existiendo de manera posterior al Acuerdo de Cumplimiento de la Sentencia referida, ya que, de lo contrario, se violentaría, en su perjuicio, la garantía de acceso a una tutela judicial efectiva.

## Metodología de estudio de los agravios

En primer término, se analizará el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para conocer y resolver respecto de la impugnación relacionada con la supuesta vulneración al derecho de acceso a la información del actor primigenio por parte del Auditor Superior de Michoacán.

Posteriormente, se analizarán los motivos de inconformidad hechos valer por los accionantes en el juicio electoral ST-JE-44/2021, concernientes a la determinación de la responsable de imponerles una sanción económica por llevar a cabo supuestos actos sistemáticos (demora injustificada en la entrega de la información), tendentes a impedir que el cargo del Regidor Yasir Elí Moreno Hernández sea, efectivamente, asumido.

Sin que el citado método de estudio le represente algún perjuicio a la parte actora, en virtud de que lo importante no es la forma en cómo se aborde el análisis de los planteamientos, sino que se analicen todos y cada uno de ellos, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN <sup>6</sup>

SEXTO. Estudio de los agravios planteados en el juicio electoral ST-JE-43/2021.

Los planteamientos hechos valer por el accionante, relacionados con la incompetencia del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa para conocer de una determinación emitida por un órgano técnico dependiente del Congreso del Estado de Michoacán y ordenarle que la entrega de diversa información al ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, p. 125.

tomando en cuenta su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, son **fundados** por las consideraciones que se precisan a continuación.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se tutela el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral, para garantizar el respeto de los derechos de una persona. En ese sentido, el Estado debe prever, en su sistema legal, la autoridad competente que resolverá el recurso correspondiente.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.<sup>7</sup>

Al respecto, el recurso debe ser efectivo para proteger el derecho humano, en caso de ser transgredido, lo cual se puede concretar a través de diversas acciones, como son aquellas de carácter: a) Correctivo; b) Restitutorio o reparador, como pueden ser las que consistan en una compensación pecuniaria o en especie, o bien, en la realización de conductas sucedáneas o sustitutivas; c) Anulador, que sirven para privar de todo efecto jurídico a los actos, resoluciones, sentencias y leyes que impliquen una afectación a los derechos humanos, por lo que se ubican como actos de autoridad de protección con efectos anulatorios o de negativa, o d) Punitivo o represivo, los cuales entran en operación en aquellos casos en los que se realicen actos que vulneren los derechos humanos, en los cuales no sea posible que opere una acción correctiva, reparadora o anulatoria, o bien, inclusive, en situaciones en las cuales puedan entrar en operación dichas acciones pero que la gravedad de las conductas violatorias de los derechos humanos haga necesario que, en forma adicional o simultánea, se aplique una medida punitiva, represiva o sancionadora.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de siete de junio de dos mil tres, párrafo 121.



La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.8

Con relación a la primera etapa referida, dicha Sala ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los Tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales con diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otros, la competencia del órgano ante el cual se promueve. Se trata de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.9

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y Tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de

-

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J. 103/2017 (10<sup>a</sup>.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J. 90/2017 (10<sup>a</sup>.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

procedencia del particular recurso intentado, <sup>10</sup> siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

El Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.<sup>11</sup>

Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 12 cuando un Tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio de este derecho se sujeto al cumplimiento de determinados encuentra requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido Tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente. 13

En ese sentido, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se

-

<sup>10</sup> Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> En el mismo sentido, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de rubro TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE, y PC.II.A. J/8 A (10a.)., de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].



distribuye entre diversos Tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada.<sup>14</sup>

Con relación a la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

- a) Sustantivo: al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;
- b) Orgánico: a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos, y
- c) Adjetivo: al desarrollo del proceso (rectis, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En suma, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia o resolución, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una

Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

cuestión preferente y de orden público.15

Inclusive, la competencia de un Tribunal para emitir determinada actuación o resolución es una cuestión en la que, en caso de ser recurrida, el juzgador revisor de la misma no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, puesto que no se puede permitir reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente.

En el particular, además del posible ejercicio de la facultad oficiosa por parte de esta Sala Regional para determinar la competencia, el actor sostiene explícitamente, a manera de agravio, que **la autoridad responsable no era competente** para pronunciarse en relación con la emisión de información que se encuentra clasificada como reservada por la Auditoría Superior de Michoacán.

Al respecto, lo **fundado** del motivo de inconformidad deriva de que los artículos 41, Base VI; 99, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad -esencialmentegarantizar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado (o votada), de asociación o afiliación.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, configura la vía idónea para tutelar los derechos del sufragio activo y pasivo, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos.

En cuanto al ejercicio del derecho de ser votado o votada, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha precisado algunos de sus alcances, por ejemplo:

16

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

# TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

# ST-JE-43/2021 Y ACUMULADO

- Incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo.
- La remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular.
- El acoso laboral o la violencia política por razón de género como un impedimento a éste.

No obstante lo anterior, **no todos los actos tienen una** vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, la Sala Superior ha establecido que el derecho de ser votado o votada no comprende otros aspectos que no sean **connaturales al cargo** ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que **se excluyen** de la tutela los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario y los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, entre otros.

En el caso, el actor sostiene explícitamente que **la autoridad responsable no era competente** para pronunciarse en relación con la emisión de información que se encuentra clasificada como reservada por la Auditoría Superior de Michoacán.

A juicio de Sala Regional Toluca la solicitud de información solicitada por el Regidor a la citada Auditoría no es parte de la tutela en materia electoral.

Lo anterior porque de los antecedentes que norman el presente asunto, se desprende lo siguiente:

• Del oficio de respuesta al requerimiento formulado por el Regidor, el Auditor Superior de Michoacán señaló que la información correspondiente a los procesos de fiscalización de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 se encontraban *sub judice* y bajo el acuerdo de reserva, por lo que no se le podía proporcionar alguna información, máxime que no

contaba con el carácter reconocido dentro de dichos expedientes.

• Por cuanto hacía a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, dicho auditor informó que, derivado del nuevo proceso de fiscalización, los mismos podían ser consultados en la página de internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos, conforme con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, mientras que lo relativo al ejercicio fiscal 2019, adujo que no se encontraba publicado en la página de internet porque no había concluido el proceso de fiscalización.

En contra de la respuesta mencionada, el ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández, en su calidad de Regidor de Paracho, Michoacán, presentó su demanda de juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, argumentando, en esencia, lo siguiente:

- **a)** La violación al derecho de acceso a la información por la omisión de brindar información completa a diversas solicitudes de información que había realizado para el debido desempeño del cargo de Regidor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.
- **b)** Si bien había recibido información a manera de contestación de la solicitud, esta no fue entregada en forma completa y, en algunos casos, no había tenido ninguna respuesta.
- **c)** Se violentó su derecho de votar y ser votado, incluido el relativo al ejercicio del cargo, así como su derecho a la información para el desempeño del mismo.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que el planteamiento hecho por el Regidor en la instancia local no se encuentra directamente vinculado con hechos que obstaculizan o dificultan el ejercicio de su encargo, toda vez que la información requerida corresponde al ámbito de competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como a la Auditoría Superior de Michoacán, como órgano técnico dependiente del Congreso de la citada entidad federativa, por lo que la información solicitada por el Regidor no deriva del propio órgano



municipal del cual forma parte y no corresponde a la materia electoral.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Información que se rige por el diversos principios y bases, entre otros:

- a) Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. La interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.
- **b)** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales se encuentra protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- c) Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho de acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por su parte, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, en sus artículos 2,3,4, 23, 64 y siguientes, establece los mecanismos de acceso a la información y los procedimientos de revisión ante el organismo autónomo especializado e imparcial previsto en la citada Constitución local.

En cumplimiento de lo anterior, los sujetos obligados se encuentran constreñidos a promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles, así como atender los requerimientos de información pública que se formulen.

Par tales efectos en la citada Ley se establece un procedimiento de acceso a la información pública que contempla los requisitos atinentes a las solicitudes, forma de realización de notificaciones, costos para obtener la información, existencia de Unidades de Transparencia, elaboración de versiones públicas, procedimientos para la clasificación de la información y su reserva, así como los procedimientos y recursos para controvertir las determinaciones de los sujetos obligados por falta, deficiencia o insuficiencia de la información requerida.

Además, no se advierte que la información requerida por el Regidor afectara directamente sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, toda vez que se relacionaba con procedimientos de fiscalización realizados por la Auditoría Superior de Michoacán, órgano autónomo no especializado en materia electoral, de ahí que la información que requiere el citado servidor público municipal contenida en los oficios PPN/074/2020 y PPN/075/2020, debía ser requerida a través de los órganos competentes del propio Ayuntamiento para solicitar dicha información, es decir, a través de quienes ostenten la representación del Ayuntamiento, conforme a la Ley Orgánica Municipal, y no pretender obtenerla mediante una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, a partir de la supuesta vinculación de la información solicitada con su derecho de ser votado en la vertiente del debido ejercicio del cargo, de ahí que el citado órgano jurisdiccional electoral local no se encontraba facultado para asumir competencia para conocer y resolver de la cuestión planteada.

Máxime que la información solicitada por el Regidor, por su propio derecho, no se encuentra directamente relacionada con el ejercicio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que no se trata de información generada por el propio Ayuntamiento sino de una diversa autoridad, de ahí que de estimar necesaria tal información para el **desempeño de sus funciones** la solicitud respectiva debía realizarse a través del representante del Ayuntamiento, al no hacerlo así, se estima que se hizo a título personal por lo cual debió solicitarla, mediante el Procedimiento de Acceso a la Información Pública contenido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.



cuestión esta última que escapa a la competencia del tribunal responsable.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 47/2013 de la Sala Superior, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO."

Se reitera que, si bien el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo se encuentra incluido en el derecho político-electoral de ser votado, como lo ha referido la Sala Superior de este Tribunal electoral, en la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO." y que ese derecho posibilita al ciudadano para poder ejercer el poder público que le fue conferido contando con una serie de prerrogativas como la de requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública dentro del marco de sus atribuciones, también lo es que cuando la información requerida se genera directamente por el órgano al cual se encuentra adscrito, la negativa de la información es factible controvertirla ante las instancias jurisdiccionales electorales, pero no así al tratarse de información generada por una autoridad diversa, dado que para ello, debió hacerlo a través de la representación del Ayuntamiento, esto es, otro tipo de canales, como son los relativos a eventuales requerimientos sustentados en la ley cuando se piden de autoridad a autoridad, o bien, hacerlo a título personal mediante la vía de transparencia y acceso a la información cuando se solicita como ciudadano; sin embargo, no puede pretextarse el ejercicio del cargo, para exigir documentación a una autoridad distinta del órgano colegiado que se integra aduciendo que se requiere para ejercer el cargo.

De ahí que asista razón al Auditor Superior de Michoacán al sostener la falta de competencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por el Regidor, ya que carece de vinculación con el derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

Al haber resultado fundado el citado motivo de inconformidad, se

estima innecesario pronunciarse sobre los restantes agravios hechos valer por el Auditor dado que su pretensión ha sido colmada.

# SÉPTIMO. Estudio de los agravios planteados en el juicio electoral ST-JE-44/2021

En el caso, el estudio de los agravios se realizará a la luz de los argumentos que la autoridad responsable utilizó para imponerles a los actores la medida de apremio consistente en una multa, acto para el cual, como ya se explicó en el apartado correspondiente a la procedencia, la parte actora se encuentra legitimada para controvertirlo.

Los agravios son **infundados** por las consideraciones que se precisan a continuación.

Como quedó establecido en el considerando anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la tutela judicial efectiva comprende tres etapas: i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Así, se reconoce el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, que es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido.<sup>16</sup>

Por su parte, la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, dentro del principio de justicia completa, se incluye el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los

22

<sup>16</sup> Véase la Tesis Aislada 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de rubro DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.



hechos, tal y como lo determinó, previamente, el órgano jurisdiccional correspondiente.<sup>17</sup>

En ese sentido, las medidas de apremio son las herramientas de que dispone cada juzgador para hacer efectivas sus resoluciones en garantía del derecho de los gobernados, al tener por objeto que se acaten y no queden como letra muerta, en los casos en que exista oposición para lograr el cumplimiento de alguna determinación, en acatamiento de la garantía de tutela jurisdiccional que de otro modo resultaría nugatoria. El propósito perseguido con esta institución es el de dotar al juzgador de un instrumento sencillo, ágil, inmediato y directo, para que pueda emprender una actuación encaminada al vencimiento de la resistencia al cumplimiento de las obligaciones que resulten a los sujetos vinculados a un procedimiento judicial. 19

Conforme con los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó la sentencia y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

En ese sentido, las medidas de apremio a cargo de los órganos jurisdiccionales son mecanismos o herramientas que tienen a su disposición para lograr que los actores, otras autoridades o cualquier tercero con interés en la controversia, cumplan con sus determinaciones.

Lo anterior, implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de

<sup>17</sup> Tesis Aislada 2a. XXI/2019 (10a.). DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE JUSTICIA COMPLETA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS.

<sup>18</sup> Tesis Aislada V.1o.C.T.57 K. MEDIDAS DE APREMIO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADAS A DICTARLAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES EN LOS CASOS EN QUE EXISTA OPOSICIÓN PARA LOGRAR TAL CUMPLIMIENTO.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Tesis Aislada I.4o.C.1 C. MEDIOS DE APREMIO. COMO REGLA GENERAL NO DEBEN REITERARSE POR EL MISMO INCUMPLIMIENTO.

su derecho y repararlo. Esto, con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea, únicamente, una declaración.

En efecto, las medidas de apremio tienen como finalidad que las determinaciones de las autoridades se acaten y no queden como letra muerta, pues de lo contrario se haría nugatoria la garantía de acceso a la justicia.

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.<sup>20</sup>

Así, si durante la tramitación de un proceso o, la ejecución de una sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados en la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, con la finalidad de mantener el orden, respeto y consideraciones debidas en sus actuaciones, así como para hacer cumplir las sentencias que pronuncie, podrá aplicar las correcciones disciplinarias y medios de apremio siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
  - IV. Auxilio de la fuerza pública, y
  - V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral SUP-JE-7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.



Lo anterior evidencia que el Tribunal Electoral local se encuentra facultado para buscar el cumplimiento mediante el apercibimiento y empleo, en su caso, del medio de apremio que considere eficaz para ese fin.

#### Caso concreto

En primer lugar, este órgano jurisdiccional federal comparte la determinación del Tribunal Electoral responsable en el sentido de que la controversia que le fue planteada tiene un precedente que acredita el contexto de una afectación al ejercicio del cargo del Regidor Municipal Yasir Elí Moreno Hernández, al impedir y obstaculizar el debido ejercicio del cargo edilicio del dicho ciudadano, toda vez que el once de noviembre del año pasado, la autoridad responsable resolvió el expediente **TEEM-JDC-047/2020**, promovido por el referido Regidor, en contra de actos del Presidente, Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, a partir del cual tuvo por acreditada la violación al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la falta de respuesta a diversas solicitudes de información, así como la existencia de actos constitutivos de violencia política en contra del ciudadano mencionado, por lo que dictó los efectos y los puntos resolutivos de la sentencia, conforme con lo siguiente:

[...]

## 3. Efectos de la sentencia

A fin de subsanarle el derecho político-electoral vulnerado a la actora:

**3.1.** Se **ordena** al **Presidente y Secretario del Ayuntamiento**, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que les sea notificada la presente sentencia, entreguen al actor la información solicitada mediante oficios sin número de veintitrés de julio y de diecisiete de junio.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado, se aplicarán en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.

**3.2.** Se apercibe a las autoridades responsables a que, en lo sucesivo, entreguen al Regidor del *Ayuntamiento* la información solicitada para el ejercicio y desempeño del cargo en breve término y completa, pues de lo contrario, se les impondrá medidas de apremio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.

- 3.3. Ahora bien, en el supuesto de que la documentación que deba entregarse al actor contenga datos personales que las autoridades responsables, en cuanto sujetos obligados tengan el deber de proteger, en términos de los previsto por el artículo 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, deberá adoptar las medidas de seguridad administrativas, físicas o técnicas que permitan garantizar la protección de los datos personales, en términos de lo previsto en la ley en cita, en relación con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán.
- **3.4.** El **Presidente Municipal** en cuanto garante de velar por el correcto funcionamiento del *Ayuntamiento* conforme a la normativa municipal deberá eliminar cualquier impedimento que tenga por objeto el incumplimiento a la presente sentencia, debiendo tomar en su caso las medidas pertinentes.
- **3.5.** Se **ordena** dar vista al Contralor Municipal del *Ayuntamiento* para efecto de que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a la conducta de las autoridades responsables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción XV de la *Ley Orgánica*.
- **3.6.** Se **ordena** a las **autoridades responsables**, informar en el término de **tres días hábiles**, contados a partir de la ejecución de lo ordenado, sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no cumplir con dicha obligación se aplicarán en su contra los medios de apremio establecidos en el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

# **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO**. Se declara parcialmente fundado el agravio por lo que ve a las solicitudes siguiente: oficio PPN/032/2020 de veintinueve de julio; oficio PPN/031/2020 de veintiocho de julio, y oficio sin número de diecisiete de julio.

**TERCERO.** Se declara existente la violación al derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la irregularidad acreditada en la presente resolución.

**CUARTO**. Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento con lo expuesto en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se acredita la Violencia Política en contra de Yasir Elí Moreno Hernández, ejercida por el Presidente, Secretario y Tesorero todos del *Ayuntamiento* de Paracho, en su calidad de servidores públicos.



**SEXTO.** Se apercibe a las autoridades responsables a que, en lo sucesivo, entreguen a los integrantes del *Ayuntamiento* la información solicitada para el ejercicio y desempeño del cargo, pues de lo contrario, se les impondrá una multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 fracción I de la *Ley de Justicia Electoral*.

**SÉPTIMO.** Se ordena dar vista al Contralor Municipal para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda respecto a las conductas realizadas por las autoridades responsables en los términos precisados en el apartado de efectos de la sentencia.

[...]

Como se observa, en el apartado 3.2 de los efectos de esa sentencia, se apercibió a los entonces responsables a que, en lo sucesivo, entregaran al ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández, la información solicitada para el ejercicio y desempeño del cargo, en breve término y completa pues, de lo contrario, se les impondría medidas de apremio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Mientras que, en el punto resolutivo sexto, se apercibió a las autoridades responsables a que, en lo sucesivo, entregaran a los integrantes del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, la información solicitada para el ejercicio y desempeño del cargo pues, de lo contrario, se les impondría una multa, de conformidad con el precepto legal citado.

De lo narrado se advierte lo siguiente:

- I. Hay un contexto de vulneración al derecho de ejercicio del cargo del Regidor Yasir Elí Moreno Hernández, al omitir proporcionarle la información necesaria para el debido ejercicio del cargo edilicio que desempeña;
- **II.** El Presidente, Tesorero y el Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, se encontraban vinculados con los efectos de la sentencia precisada.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el Tribunal Electoral responsable identificó, acertadamente que, en el caso, los accionantes

incurrieron, nuevamente, en el ilícito de no entregar la información solicitada por el Regidor Municipal, dentro de un plazo breve, generando con ello un menoscabo a su derecho político a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo.

En efecto, el Tribunal Electoral local consideró procedente hacer efectivo el medio de apremio establecido en la sentencia emitida el once de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente TEEM-JDC-047/2020 y, con base en ello, imponer la sanción que correspondía, conforme a las consideraciones esenciales que se precisan a continuación:

- Señaló que, en la sentencia en mención, existían elementos comunes con el juicio que se resolvía; esto es: i) Se trataba del mismo actor; ii) Las autoridades demandadas eran idénticas, con excepción del secretario del ayuntamiento, que no tenía el carácter de responsable en el juicio; iii) Los actos controvertidos, entre otros, lo era la falta de respuesta a diversas solicitudes de información; iv) Se tuvo por acreditada la vulneración consistente en la omisión de proporcionar la información necesaria para el desempeño del cargo, y v) Se acreditó que la información solicitada no fue emitida en un término breve.
- Conforme con ello y, tomando en consideración las conductas cometidas por las autoridades responsables en el juicio que se resolvía, consistentes en la falta de atención oportuna a las solicitudes presentadas por el ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández, y la falta de entrega de información en un término breve, solicitada para el debido desempeño del cargo, era claro que las autoridades responsables se hicieron acreedoras a la imposición de dicho apercibimiento, por lo que lo procedente era hacerlo efectivo y, en consecuencia, imponer la sanción correspondiente.
- Refirió que el medio de apremio a imponer se encontraba contemplado en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral; que el mandato legítimo de autoridad lo constituía el medio de apremio contenido en la sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-047/2020, la cual se encontraba firme; también, en la sentencia de mérito constaba el apercibimiento efectuado a las autoridades responsables, consistente

TRIBUNAL ELECTORAL

en que, en caso de incumplimiento, se impondría una multa y, finalmente, dicha ejecutoria fue notificada a los responsables.

- Así, ante la reiteración de conductas por parte de las autoridades responsables, se determinó imponer una multa al presidente municipal, al tesorero municipal y al oficial mayor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, tomándose como base la Unidad de Medida y Actualización consistente en \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).
  - Las sanciones impuestas son las siguientes:
- **1.** Al presidente municipal, la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).
- **2.** Al tesorero municipal, la cantidad de \$2,688.06 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 06/100 M.N.).
- **3.** Al oficial mayor, la cantidad de \$2,688.06 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 06/100 M.N.).

Tales sanciones se impusieron de manera personal y directa a los funcionarios referidos, la cual debían cubrir de su salario personal y no del erario púbico asignado a la dependencia de la que forman parte, en el caso, del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que no les asiste la razón a los accionantes al sostener que la responsable violenta el principio de legalidad, debido a que no respetó las reglas esenciales del procedimiento al imponerles una multa basada en un apercibimiento realizado en la resolución de un juicio ciudadano que ya fue declarada cumplida.

Lo anterior, porque la imposición de la medida de apremio consistente en la multa tiene como finalidad que la determinación emitida por un órgano jurisdiccional se acate a cabalidad, la cual, en la especie, ordenó a las autoridades responsables a que, en lo sucesivo, entregaran a

los integrantes del ayuntamiento la información solicitada para el ejercicio y desempeño del encargo.

En resumen, esta Sala Regional tiene por acreditado la existencia del nexo causal que relaciona los hechos y el contexto conocido por el Tribunal responsable, que corresponden a la conclusión obtenida. De ahí que este órgano jurisdiccional federal comparta que el Tribunal Electoral responsable haya determinado que la falta de respuesta a diversas solicitudes de información para el desempeño del cargo del Regidor Yasir Elí Moreno Hernández constituyó la comisión de conductas sistemáticas encaminadas a violentar el derecho a ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, del Regidor mencionado.

Así, la imposición de medidas de apremio como la multa surgen de la necesidad de contar con alguna herramienta para que los titulares de los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones.

Además, la imposición de la medida de apremio no puede ser considerada desproporcional o excesiva, porque la misma fue impuesta previo apercibimiento y atendiendo al contexto descrito, de ahí que resulte conforme a Derecho la determinación del Tribunal responsable. Máxime que los actores no refieren alguna causa o razón que les imposibilite materialmente dar cumplimiento al pago de las sanciones correspondientes, o bien, la incapacidad económica para hacerles frente.

Por otra parte, tampoco les asiste la razón a los accionantes cuando refieren que el Tribunal Electoral responsable faltó a su deber de fundar y motivar su determinación al considerar que, en especial, el tesorero municipal, de forma injustificada, dejó de dar respuesta, en un término breve, a las solicitudes del actor primigenio y omitió valorar las documentales que se exhibieron, tales como las constancias médicas que acreditaron que el tesorero municipal se enfermó de COVID-19 y, por tanto, él y su equipo de trabajo se vieron en la necesidad de aislarse.

Lo anterior se considera así porque, contrariamente a lo que refiere la parte actora, el Tribunal Electoral local, a fin de determinar si con la falta de respuesta o la falta de entrega total de lo solicitado por el

# TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

# ST-JE-43/2021 Y ACUMULADO

ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández, se acreditaba, o no, la vulneración al desempeño del cargo para el cual fue electo dicho ciudadano consideró necesario precisar el marco jurídico y conceptual aplicable al caso.

Al respecto, el Tribunal responsable señaló, en esencia, lo siguiente:

#### Derecho a ejercer el cargo y derecho de petición

- a) Conforme con el derecho de petición, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.
- b) El derecho de petición engloba el deber de los funcionarios públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa y que, para observar ese derecho, a toda petición formulada deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad competente, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

# Derecho a ejercer el cargo y derecho a la información

- c) El derecho a la información se encuentra tutelado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a nivel federal, se cuenta con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en el Estado de Michoacán, la Constitución local regula su ejercicio y tutela en el artículo 8°; en la entidad se cuenta con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado;
- d) El derecho a ser votado incluye la posibilidad de que un ciudadano pueda ejercer el poder público que le fue conferido, como

representante popular, puesto que, en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades, entre ellas, requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones, y

e) En tal virtud, si a determinado representante popular, como en e caso, el Regidor actor, le es negada información necesaria para cumplir con la encomienda obtenida mediante el sufragio, corresponde al Tribunal determinar si con ello se vulneró, o no, su derecho político a ser votado en la vertiente del desempeño del cargo.

# Facultades de los Regidores del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán

- f) A fin de hacer efectivas las encomiendas establecidas en la normativa aplicable, los Regidores, en lo individual, o en cuanto integrantes de las comisiones, pueden tener comunicación y solicitar información a los servidores públicos municipales responsables de las áreas de su vinculación, pudiendo instruirlos el presidente municipal para que entreguen la información requerida;
- **g)** Ello, dado que el acceso a la información se vuelve fundamental para el desempeño se las funciones pues, no verlo así, implicaría contar con servidores públicos desinformados, y sin elementos para decidir sobre la representación política que ejercen y que les fue mandatada, y
- h) Por tanto, consideró que para tener por vulnerado el derecho político-electoral de ser votado, bajo la vertiente del desempeño del cargo, en el caso, resultaba necesario evidenciar que existió la petición vinculada al desempeño efectivo de cargo del actor y el incumplimiento de los responsables, pues de esa manera se vería transgredido alguno de los principios destacados.

Con base en tales consideraciones, el Tribunal Electoral responsable, al analizar, de manera individual, cada uno de los oficios cuya falta de respuesta reclamó el actor primigenio, concluyó que existió obstaculización del adecuado ejercicio del cargo que detenta el



ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández dentro del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, debido a que, en autos estaba acreditado que el presidente municipal, el tesorero y el oficial mayor, del citado ayuntamiento, llevaron a cabo actos sistemáticos (demora injustificada en la entrega de información), tendentes a impedir que, el cargo del actor primigenio sea efectivamente asumido, lo cual se traducía en un impedimento para su desarrollo pleno.

Al respecto, si bien, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal Electoral local, lo cierto es que resulta incorrecto equiparar el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución federal, así como el derecho de petición establecido en el artículo 8° de dicho ordenamiento jurídico, con la facultad de un Regidor de **requerir información a las instancias del propio Ayuntamiento**, en el ejercicio de sus funciones, como parte del derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el derecho de acceso a la información pública se debe distinguir de los demás derechos o facultades que se prevén en una normativa determinada para obtener información, puesto que a partir de la regulación de aquél, se puede observar que no se erige en términos absolutos, para todas las materias, sino que se encuentra sujeto a principios y reglas que lo distinguen de otros derechos o facultades, que igualmente buscan dotar de información a sus titulares, pero con efectos e implicaciones diversas.<sup>21</sup>

En efecto, el derecho de acceso a la información pública previsto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución federal, y que encuentra su desarrollo normativo en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en las leyes estatales en la materia, no se prevé como un derecho a obtener información en términos generales, sino que encuentra acotada su naturaleza, conforma con las bases y principios a que se debe sujetar su ejercicio.

<sup>•</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Por ejemplo, en el apartado 3 del considerando séptimo de la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-301/2015 (pp. 81-88), esta Sala Regional distinguió entre el derecho de acceso a la información pública, y el derecho a requerir documentos que deben ser aportados como pruebas en un juicio en materia electoral.

Por tanto, en el caso de las y los ciudadanos, en general, se trata de una especie de prerrogativa o derecho para obtener información, diverso del que ejerce un Regidor para requerir información **al propio ayuntamiento**, en términos de la Ley Orgánica Municipal, puesto que, en este caso, se trata de una atribución.

Por su parte, el derecho de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución federal, es un derecho humano en función del cual, cualquier persona que formule una petición ante la autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Así, su ejercicio por el particular (la ciudadanía) y la correlativa obligación de la autoridad, en general, para producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: i) La petición, que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta, y ii) La respuesta, en la que la autoridad debe emitir un acuerdo en un breve término; que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido. Esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, párrafo primero, fracción I, de la Constitución federal, los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y cada uno de ellos será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.



Por su parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 114, primer párrafo, se prevé que el ayuntamiento estará integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y Regidores que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

A su vez, en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal de dicha entidad federativa, se dispone que el ayuntamiento es un órgano colegiado deliberante y autónomo, popularmente electo de manera directa y constituye el órgano responsable de gobernar y administrar cada municipio.

De esa manera, en cuanto a los alcances del derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo, en términos de lo dispuesto los artículos 60, fracciones I, II, III, IX y XI, y 68, fracciones II, III, VIII y IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, los Regidores están facultados para requerir información a los servidores públicos responsables del área del propio ayuntamiento, en el ejercicio de sus funciones, ya sea directamente o a través del presidente municipal, según sea el caso.

Inclusive, los Regidores no sólo están facultados para requerir información en el ejercicio de sus funciones para desempeñar las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, sino que es también su deber allegarse de esa información, puesto que son corresponsables de la función municipal, en términos de lo dispuesto en los artículos 14; 17, fracción II; 37, párrafo cuarto; 48; 49; 94; 96, fracción VII; 109, fracción I; 121; 129; 155; 156, fracciones I, II y III; 174, y 208 de la citada Ley Orgánica Municipal.

Como se puede advertir, propiamente, no se trata de un derecho de petición y, mucho menos, de acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, y 8° de la Constitución federal, sino, como se anticipó, del ejercicio de atribuciones inherentes a un cargo de elección popular. De esta manera, la autoridad responsable, en estricto rigor técnico jurídico debe referirse a los alcances de una atribución derivada de un cargo de elección popular y con fundamento en las disposiciones jurídicas citadas en primer término, y no

como consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información o petición que corresponde a la ciudadanía en general.

En consideración a lo anterior, como ya se dijo, no les asisten la razón a los accionantes, tal y como lo consideró la autoridad responsable.

Además, también resulta **infundado** el argumento de los accionantes, relativo a que el Tribunal Electoral local omitió valorar las documentales que se exhibieron, tales como las constancias médicas que acreditaron que el tesorero municipal se enfermó de COVID-19 y, por tanto, él y su equipo de trabajo se vieron en la necesidad de aislarse.

Ello, puesto que, por una parte, de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de los documentos que acrediten el dicho de los actores y, por la otra parte, porque, el Tribunal local sí se pronunció al respecto; esto es, refirió que las aseveraciones realizadas por el tesorero municipal no contaban con el sustento probatorio que señaló, ya que en el sumario no obraban las constancias que indicaba en su informe, a fin de acreditar el impedimento que adujo de responder en forma breve la solicitud del actor.

Además, adujo que, en el supuesto de que el Tribunal otorgara certeza al dicho del Tesorero Municipal, y no computara el plazo en el que se ausentó del Ayuntamiento, se desprendía que seguía existiendo una demora injustificada correspondiente a cuarenta y nueve días para la emisión de la respuesta. De ahí que no les asista la razón a los promoventes.

Finalmente, esta Sala Regional considera que el agravio relativo a la ilegalidad e inconstitucionalidad de la determinación del Tribunal Electoral local, consistente en la vista que ordenó dar al Contralor Municipal de Paracho, Michoacán, es **infundado.** 

Del análisis de la sentencia impugnada, este órgano jurisdiccional advierte que el Tribunal electoral señaló que, al estar acreditados actos que constituyen obstaculización en el ejercicio del cargo del actor primigenio, lo procedente era conminar al presidente, al tesorero y al oficial mayor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán a efecto de que, en

# TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

# ST-JE-43/2021 Y ACUMULADO

lo sucesivo, atiendan, de manera oportuna, las solicitudes presentadas por el entonces accionante y, en consecuencia, entregaran en un término breve la información solicitada para el debido desempeño del cargo.

Por tanto, ordenó dar vista al Contralor Municipal de dicho Ayuntamiento para efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que en derecho procediera, respecto a la conducta de las autoridades responsables, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, no les asiste la razón a los accionantes al referir que el Tribunal responsable no señaló para qué efectos ordenó dar tal vista, aunado a que dicho órgano jurisdiccional local no cuenta con facultades legales para ordenar dar dicha vista, lo que, desde su perspectiva, se traduce en un acto ilegal y arbitrario.

Lo anterior se considera así, porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 232, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción contrarias a ese Código; incumplan los mandatos de la autoridad electoral; omitan realizar o respetar las disposiciones respectivas en materia de mecanismos de participación ciudadana, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto o del Tribunal, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Así, como ya fue explicado, dada la naturaleza y objeto de las medidas de apremio, en caso de reiteradas conductas tendentes a incumplir con lo ordenado en las sentencias, el Tribunal electoral local tiene la posibilidad de apercibir y, en su caso, hacer efectivas medidas distintas a las del catálogo ordinario, en tanto se encuentren previstas en la normativa y sean aplicables al caso concreto. De ahí lo **infundado** de sus alegatos.

- OCTAVO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio hecho valer por el Auditor Superior de Michoacán respecto a la incompetencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa para conocer y resolver del medio de impugnación promovido por el mencionado Regidor y calificar como infundados los motivos de disenso hechos valer por el Presidente, Tesorero y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán, lo procedente conforme a Derecho es:
- **Modificar**, la parte relativa de la sentencia impugnada para dejar sin efecto lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al Auditor Superior de la citada entidad federativa, relacionado con la solicitud formulada por el Regidor Yasir Elí Moreno Hernández, al no contar con competencia para ordenar la emisión de una respuesta y la entrega de la información solicitada.
- **Confirmar**, la parte conducente de la sentencia controvertida por cuanto se refiere al Presidente, Tesorero y Oficial Mayor, todos del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **acumula** el Juicio Electoral **ST-JE-44/2021** al diverso **ST-JE-43/2021**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último Considerando de esta sentencia.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por estrados, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST.

# TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

# ST-JE-43/2021 Y ACUMULADO

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet. De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes a la autoridad responsable y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SILVA ADAYA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL ST-JE-43/2021 Y SU ACUMULADO ST-JE-44/2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el respeto que me merece la señora Magistrada Presidenta Doña Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Don Alejandro David Avante Juárez, al no coincidir con el criterio sostenido por la mayoría en relación con el juicio electoral ST-JE-43/2021, concretamente, por cuanto hace al agravio relativo a la competencia de la autoridad responsable para conocer y resolver respecto de la impugnación relacionada con la supuesta vulneración al derecho a la información del actor primigenio por parte del Auditor Superior de Michoacán y, en vía de consecuencia, los efectos dados por la mayoría al calificarlo de fundado, así como el sentido del resolutivo tercero, formulo el presente voto particular, conforme con las consideraciones siguientes:

En la propuesta original que puse a consideración de los magistrados y que fue rechazada, advertí que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sí cuenta con competencia para conocer y resolver

de una determinación emitida por un órgano técnico dependiente del Congreso del Estado de Michoacán y ordenarle que emitiera diversa información a un ciudadano, tomando en cuenta su carácter de regidor del Ayuntamiento de Paracho, en esa entidad federativa.

Como lo sostuve en mi propuesta, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se tutela el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral, para garantizar el respeto de los derechos de una persona. En ese sentido, el Estado debe prever, en su sistema legal, la autoridad competente que resolverá el recurso correspondiente.

De igual forma, lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía de un recurso efectivo constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.<sup>22</sup>

Al respecto, el recurso debe ser efectivo para proteger el derecho humano, en caso de ser transgredido, lo cual se puede concretar a través de diversas acciones, como son aquellas de carácter: a) Correctivo; b) Restitutorio o reparador, como pueden ser las que consistan en una compensación pecuniaria o en especie, o bien, en la realización de conductas sucedáneas o sustitutivas; c) Anulador, que sirven para privar de todo efecto jurídico a los actos, resoluciones, sentencias y leyes que impliquen una afectación a los derechos humanos, por lo que se ubican como actos de autoridad de protección con efectos anulatorios o de negativa, o d) Punitivo o represivo, los cuales entran en operación en aquellos casos en los que se realicen actos que vulneren los derechos humanos, en los cuales no sea posible que opere una acción correctiva, reparadora o anulatoria, o bien, inclusive, en situaciones en las cuales puedan entrar en operación dichas acciones pero que la gravedad de las conductas violatorias de los derechos humanos haga necesario que, en

40

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de siete de junio de dos mil tres, párrafo 121.





forma adicional o simultánea, se aplique una medida punitiva, represiva o sancionadora.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.<sup>23</sup>

Con relación a la primera etapa referida, dicha Sala ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales con diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otros, la competencia del órgano ante el cual se promueve. Se trata de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.<sup>24</sup>

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede

.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Jurisprudencia 1<sup>a</sup>./J. 103/2017 (10<sup>a</sup>.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,<sup>25</sup> siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.<sup>26</sup>

Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,27 cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.<sup>28</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> En el mismo sentido, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de rubro TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE, y PC.II.A. J/8 A (10a.)., de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].



En ese sentido, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada.<sup>29</sup>

Con relación a la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

- a) Sustantivo: al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;
- b) Orgánico: a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos, y
- c) Adjetivo: al desarrollo del proceso (rectis, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En suma, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia o resolución, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público.<sup>30</sup>

Inclusive, la competencia de un tribunal para emitir determinada actuación o resolución es una cuestión en la que, en caso de ser recurrida, el juzgador revisor de la misma no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, puesto que no se puede permitir reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente.

En el particular, además del posible ejercicio de la facultad oficiosa por parte de esta Sala Regional para determinar la competencia, el actor sostuvo, explícitamente, a manera de agravio, que la autoridad responsable no era competente para pronunciarse en relación con la emisión de información que se encuentra clasificada como reservada por la Auditoría Superior de Michoacán.

En ese sentido, si la autoridad revisora advierte la incompetencia del órgano jurisdiccional que emitió el acto impugnado, lo procedente sería revocar dicha determinación, ya que la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público, por lo que es inaceptable que un juicio o procedimiento sea resuelto o determinado por una autoridad jurisdiccional que carece de facultades legales para ello.<sup>31</sup>

En el caso, desde mi perspectiva, contrariamente a lo señalado por el accionante, la decisión del tribunal responsable de asumir

<sup>30</sup> Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Resultan orientadoras las tesis II.1o.A.33 K del Poder Judicial de la Federación, de rubro COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES, así como I.6o.T.41 K, de rubro COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN AMPARO EN REVISIÓN ADVIERTE QUE AQUÉL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES SÓLO A PARTIR DE ÉSTA.



competencia para conocer sobre la determinación emitida por el Auditor Superior de dicha entidad federativa, fue conforme a Derecho, toda vez que la controversia se relaciona con la vulneración al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio al cargo y no, únicamente, al derecho de acceso a la información pública (con independencia de que sea acertada o no tal consideración de la responsable), de ahí que, en mi criterio, se surta el requisito de procedencia relacionado con la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En efecto, la autoridad responsable, en la resolución impugnada, precisó las disposiciones legales en las que sostuvo su competencia para conocer y resolver del medio de impugnación planteado. <sup>32</sup>

Asimismo, para sostener su determinación de competencia, hizo referencia a las consideraciones siguientes:

- El derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, pero también debe entenderse incluido el derecho a ocuparlo y ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo. Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO;
- En el mismo sentido, la máxima autoridad ha sostenido que, cualquier acto u omisión que obstaculice, injustificadamente, el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano;

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60; 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado, así como 5°; 73; 74, inciso c), y 76, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral.

- Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado, y
- El actor se agravia de una posible afectación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo y su derecho de acceso a la información necesaria para el mismo.

En ese sentido, el que suscribe advierte que, del oficio de respuesta al requerimiento del actor regidor, el Auditor Superior de Michoacán señaló que la información correspondiente a los procesos de fiscalización de los ejercicios fiscales 2015 y 2016 se encontraban *sub judice* y bajo el acuerdo de reserva, por lo que no se le podía proporcionar alguna información, máxime que no contaba con el carácter reconocido dentro de dichos expedientes.

Por cuanto hacía a los ejercicios fiscales 2017 y 2018, dicho auditor informó que, derivado del nuevo proceso de fiscalización, los mismos podían ser consultados en la página de internet de la Auditoría Superior, en formatos abiertos, conforme con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, mientras que lo relativo al ejercicio fiscal 2019, adujo que no se encontraba publicado en la página de internet porque no había concluido el proceso de fiscalización.

En contra de la respuesta mencionada, el ciudadano Yasir Elí Moreno Hernández, en su calidad de regidor de Paracho, Michoacán, presentó su demanda de juicio ciudadano local ante el tribunal electoral local, argumentando, en esencia, lo siguiente:

- a) Adujo la violación al derecho de acceso a la información por la omisión de brindar información completa a diversas solicitudes de información que había realizado para el debido desempeño del cargo de regidor del Ayuntamiento de Paracho, Michoacán;
- b) Si bien, había recibido información a manera de contestación de la solicitud, esta no fue entregada en forma completa y, en algunos casos, no había tenido ninguna respuesta, y



c) Señaló que se violentó su derecho de votar y ser votado, incluido el relativo al ejercicio del cargo, así como su derecho a la información para el ejercicio del cargo.

De lo expuesto, advierto que el planteamiento hecho por el regidor en la instancia local se encuentra, directamente, vinculado con hechos que obstaculizan o dificultan el ejercicio de su encargo, por lo que el órgano jurisdiccional se encontraba facultado para asumir competencia para conocer y resolver la cuestión planteada.

Considero así lo anterior, porque, como lo ha sostenido esta Sala Regional,<sup>33</sup> el requerimiento de información solicitado por el regidor encuentra su origen en el derecho humano de ser votado, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

Ello, debido a que el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo se encuentra incluido en el derecho político-electoral de ser votado, como lo ha referido la Sala Superior de este tribunal electoral, en la jurisprudencia 20/2010, de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.<sup>34</sup>

Este derecho tutela la posibilidad de que un ciudadano pueda ejercer el poder público que le fue conferido, como representante popular, puesto que, en el desempeño de esa función, goza de una serie de facultades que le permiten ejercer ese cargo o poder público, como es el requerir información necesaria para poder opinar o actuar en la gestión pública, dentro del marco de sus atribuciones. En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada información que requiere para el correcto ejercicio de su función pública, considero que esa omisión puede constituir una vulneración su derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Inclusive, esta Sala Regional ha establecido que la información es

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Véase la sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-263/2017.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Consultable en *Compilación 1997-2013*, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1 Jurisprudencia, pp. 297-298.

un presupuesto para poder actuar, ya que sólo mediante la obtención de información se está en condiciones de adoptar una determinación; por ejemplo, para poder llevar a cabo actos y tomar decisiones que se relacionen con la administración de la hacienda pública, es necesario saber cuántos recursos se destinaron en actos concretos, así como su justificación.

De ahí que, contrariamente a lo sostenido por el ahora actor, a consideración del que suscribe, la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, puesto que el tribunal responsable invocó los preceptos legales en los que se le confieren atribuciones para conocer y resolver el conflicto que le fue planteado.

Así, resulta importante reiterar que el acto impugnado ante el tribunal responsable se encontraba directamente vinculado con el derecho del regidor de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo, como se puede advertir a partir de la calidad con la que se ostentó al realizar la solicitud de información al Auditor Superior de Michoacán, por lo que, con independencia de que le asistiera, o no, la razón, lo fundamental es que se hicieron valer presuntas violaciones al referido derecho político-electoral, con lo cual se actualizó lo previsto en los artículos 73, primer párrafo, y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En efecto, de los preceptos constitucionales y legales citados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para sostener la competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano, concluyó que dicho órgano jurisdiccional cuenta con jurisdicción y competencia para conocer del referido medio de impugnación, debido a que, como ha quedado evidenciado, el regidor hizo valer presuntas violaciones a su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, con motivo de la vulneración al derecho de información por parte del Auditor Superior de Michoacán.

Con base en lo anterior, considero que lo procedente era confirmar la sentencia impugnada.

Las razones expuestas sustentan el presente voto particular.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.